

La posibilidad de suspensión de la ejecución de la pena al mediar petición de indulto

~Diego Martín Fernández~

Abogado en Rodrigo Abogados, Toledo. Socio FICP.

Resumen.- Efectuaremos por medio de la presente ponencia un breve estudio relacionado con la posibilidad de suspender la ejecución de la pena dictada en sentencia, de mediar petición de indulto, así como los requisitos que se han de cumplir para que proceda tal suspensión. Extremo que, como veremos, supone una excepción al principio de ejecución inmediata de las sentencias, de conformidad a lo establecido en la normativa procesal penal, y que tiene su fundamento en no hacer de la petición de indulto una finalidad ilusoria, así como en que no se vea vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Palabras Clave.- Indulto – suspensión – pena – dilaciones – finalidad – ejecución – gracia - cumplimiento

I. INTRODUCCIÓN.

A pesar de que la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹, en su artículo 988, establece que cuando una sentencia sea firme se procederá a su ejecución y que el propio artículo 32 de la Ley de reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto², viene a manifestar que la solicitud o propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria; lo cierto y verdad es que, frente a lo anterior, el artículo 4.4 del Código Penal³ ha venido a establecer una excepción a tal regla, al exponer la posibilidad de suspensión de la ejecución de la pena, de mediar petición de indulto, si la ejecución de la sentencia pudiese hacer ilusoria la finalidad del indulto, así como si fruto de tal petición pudiese resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

En tal sentido, se hace preciso, a fin de estudiar tal posibilidad de suspensión de ejecución de la pena, observar aquellos requisitos que, en relación a la petición de indulto, vienen establecidos en la ley que lo regula⁴. Igualmente, y con posterioridad a lo anterior, se habrá de establecer el cumplimiento de los requisitos que manifiesta el propio artículo 4.4 del Código Penal, para que pueda proceder tal beneficio.

¹ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, *Gaceta*, 17 de septiembre de 1882.

² Ley de 18 de junio de 1870, de Reglas para el ejercicio de la Gracia de indulto, *Gaceta*, 24 de junio de 1870.

³ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *BOE*, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

⁴ Norma anacrónica, anterior incluso al propio dictado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que, a pesar de contar con una exquisita redacción, extremo que se hace patente en su exposición de motivos, contempla supuestos a los que no ha lugar en el día de hoy, como los supuestos de petición de indulto ante las penas de muerte.

Y todo lo anterior, sin perder de vista que si el indulto es una excepción, o Gracia, a la obligación de ejecución de las Sentencias Penales, la suspensión de la ejecución durante la tramitación del mismo se ha de entender como una excepción duplicada, ya que no debemos olvidar que, conforme ha reiterado nuestro Tribunal Constitucional, en un Estado de Derecho las sentencias claman por ser cumplidas como exigencia implícita a la eficacia de la tutela judicial⁵. Por lo que se hace necesario fundar debidamente tal suspensión, con base en que de no procederse a la misma, el indulto perdería su finalidad, y poner tal petición en relación con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, a fin de que se pueda proceder a la concesión de tal beneficio, que supone una excepción al principio anteriormente indicado.

II. DEL INDULTO.

Actualmente, se establece en el artículo 62.i de la Constitución Española, que la Gracia de Indulto corresponde al Rey, que no podrá autorizar indultos generales. Si bien, y aunque sea competencia del Monarca, su concesión se efectúa mediante Real Decreto que a tal fin apruebe el Consejo de Ministros.

En cuanto a la definición del término, la Real Academia Española de la Lengua, lo define como Gracia por la cual se remite o conmuta una pena.

A tal respecto, y de conformidad a la Ley que regula la Gracia, podrán ser indultados los reos de toda clase de delitos, salvo los procesados que aún no hubiesen sido condenados por sentencia firme, los que no estuviesen a disposición del tribunal sentenciador para el cumplimiento de la pena impuesta y los reincidentes. Con la excepción a que se hace mención en el artículo 3 de tal texto legal.

Indulto que puede ser total o parcial, según se acuerde la remisión de todas las penas impuestas y que aún no se hubiesen cumplido o, por el contrario, solamente de alguna o algunas de las impuestas, o de parte de algunas o todas.

Se trata, en definitiva, y como sostiene GARCÍA SEDANO, de una intervención o injerencia del poder ejecutivo dentro del ámbito de las competencias que son propias del

⁵ Véanse en tal Sentido, Autos del Tribunal Constitucional 120/1993 [RTC 1993\120 AUTO], 198/1995 [RTC 1995\198 AUTO] y 199/1995 [RTC 1995\199AUTO], entre otros.

poder judicial⁶. En suma, se trata de una reminiscencia del absolutismo de muy difícil justificación en un Estado de Derecho como el que nos encontramos⁷.

Derecho de Gracia que, en determinados supuestos, se ha convertido en una tercera instancia penal, tal y como sostiene MAGRO SERVET⁸, a fin de intentar lograr tanto una dilación en la efectiva ejecución de la Sentencia, como un pronunciamiento que no se ha obtenido fruto de la recta aplicación del Derecho que se haya llevado a cabo por los distintos órganos jurisdiccionales que hayan conocido en primera y segunda instancia del mismo.

Extremos, los anteriores, que suponen una desnaturalización de la institución del indulto, porque, en la actualidad, y encontrándonos en un Estado de Derecho, no se entiende la procedencia del indulto, sino como expresión del principio de humanidad, llevado a corregir supuestos de desproporcionalidad entre el hecho y la culpabilidad, tal y como ha manifestado reiteradamente el Tribunal Supremo y, acertadamente, indica GARCÍA SEDANO⁹. Esto es, una excepcionalidad cuya finalidad es proveer situaciones que, también, resultan excepcionales¹⁰.

III. DE LA POSIBILIDAD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL INDULTO.

Como se ha dicho anteriormente, y a pesar de que el artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sostiene que una vez firme la Sentencia se ha de proceder a ejecutar lo juzgado, lo cierto y verdad es que la solicitud de indulto puede suponer, en determinados supuestos, la suspensión de la ejecución de la pena impuesta, durante la tramitación de la medida de Gracia.

Extremo, el anterior, que choca frontalmente, incluso, con lo dispuesto en la propia Ley reguladora del Indulto; concretamente su artículo 32, que establece que la solicitud de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria; pero que encuentra su fundamento legal en el artículo 4.4 del Código Penal, en el que se establece la posibilidad de suspender la ejecución de la Sentencia si, mediando petición

⁶ Véase GARCÍA SEDANO, T. El Indulto, en La Ley Penal, Sección Jurisprudencia aplicada a la práctica, Ed. Wolters Kluwer, Madrid, 2015, p. 2.

⁷ A tal efecto, sostiene la autora indicada, supone una injerencia del poder ejecutivo en el judicial que choca frontalmente con la facultad del poder judicial de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, previsto en el artículo 117 de la Constitución Española y en el artículo 1.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

⁸ Véase, MAGRO SERVET, V. La petición de suspensión de ejecución de la pena por tramitación de indulto, en La Ley Penal, Sección Práctica Penal, Ed. La Ley, Madrid, 2007, p. 1.

⁹ Véase GARCÍA SEDANO, T La Ley Penal, 2015, p. 3.

¹⁰ STS de 20 de noviembre de 2013.

de indulto, se aprecie que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o si, de ser ejecutada, la finalidad del indulto pudiese resultar ilusoria.

Por tanto, y fruto de lo anteriormente expuesto, una vez solicitado el indulto de la pena impuesta al condenado, se puede interesar, la suspensión de la ejecución de la condena, con base en el precepto indicado, debiendo fundar, eso sí, los requisitos a que se hace mención en el mismo y que serán desarrollados en el presente documento.

Requisitos, los del artículo 4.4 del Código Penal, que se han de ver complementados con aquellos extremos a que se hace mención en la Consulta 1/1994 de la Fiscalía General del Estado, relativa a la procedencia o no de la suspensión de la ejecución de la pena¹¹, y que nos harán deber tener en consideración, también, aun cuando sea de forma aproximada, las posibilidades que tiene el indulto interesado de prosperar. De tal forma que haya que estar, también, al tiempo transcurrido desde la comisión del delito, la existencia, o no, de dilaciones indebidas no imputables al penado; su rehabilitación; la satisfacción de las responsabilidades civiles; así como si se trata de una primera petición o no, y la clase y duración de la pena impuesta.

Pero, volviendo de nuevo al citado artículo 4.4 del Código Penal, habremos de poner de manifiesto que su finalidad, al facultar la posibilidad de suspender la ejecución de la pena, no es otra que la de asegurar, en su caso, el indulto, de tal forma que no pueda resultar inútil su concesión. Sin que debamos olvidar, tampoco, que, cuando nos referimos a tal posibilidad, relativa a no hacer ilusorio el indulto¹², no se trata sino de una facultad discrecional del juez, aunque deba ser fundada en los requisitos a que hemos hecho mención¹³. Mientras que la suspensión será preceptiva en el otro supuesto, esto es, cuando del cumplimiento de la pena pueda resultar vulnerado, en la forma que

¹¹ Consulta FGE 1/1994, de 19 de julio, sobre la posibilidad de suspensión del inicio de la ejecución de condenas penales ante una solicitud de indulto. *“la procedencia o no de suspender la ejecución de la pena ante una petición de indulto deberá decidirse caso por caso tomando en consideración una valoración provisional sobre la prosperabilidad de la petición y los perjuicios que podrían derivarse de no suspenderse la ejecución. Más en concreto, deberán ponderarse, entre otros, los siguientes factores: tiempo transcurrido desde la comisión del delito; existencia de dilaciones indebidas no imputables al penado; efectiva rehabilitación del mismo; satisfacción de las responsabilidades civiles; si se trata de una primera petición o de la reiteración de otra ya denegada y la clase y duración de la pena impuesta.”*

¹² RODRÍGUEZ RAMOS, L./RODRÍGUEZ-RAMOS LADARIA, G./RODRÍGUEZ DE MIGUEL RAMOS, J./COLINA OQUENDO, P., Código Penal, concordado y comentado con jurisprudencia y leyes penales especiales y complementarias, La Ley, Madrid, 2015, pp.162 y 163.

¹³ AMADEO GADEA, S., Código Penal. Doctrina jurisprudencial y comentarios, Factum Libri Ediciones, Madrid, 2015, p. 28.

se expresa en el primer párrafo del artículo 4.4 del Código Penal, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas¹⁴; las cuales podrán ser apreciadas, tanto en la tramitación del procedimiento como en la correspondiente fase de ejecución¹⁵.

Por tanto, y una vez lo expuesto, procederemos a realizar un breve análisis jurisprudencial en relación a que entiende por la Jurisprudencia, en la práctica, por uno y otro supuesto. Esto es, cuando se dan o no los requisitos para que proceda la suspensión que se interese fruto de la solicitud del indulto.

Así, y en cuanto al supuesto relativo a no hacer ilusoria la petición de indulto, determinadas Audiencias Provinciales vienen a sostener que procederá la suspensión cuando nos encontremos en casos en los que la pena de prisión impuesta no sea superior a los tres años de duración¹⁶; si bien, tal pronunciamiento no resulta unánime en la jurisprudencia menor, por cuanto otras audiencias provinciales vienen a entender que procederá cuando se trate de una pena de duración inferior al año¹⁷. Vemos pues, que, parte de la Jurisprudencia menor automatiza la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena en el plazo de ésta, de tal forma que suspenderán o no, dependiendo de éste y del criterio que a tal respecto tengan fijado con anterioridad. Pues entienden que de lo contrario se haría inviable la finalidad del indulto¹⁸.

No obstante, y tal y como se establece en el auto del Juzgado de lo Penal de Guadalajara, de fecha 27 de diciembre de 2016, que realiza un amplio estudio en relación a la facultad de suspensión de la ejecución de la pena, con cita, entre otras, de algunas de las resoluciones aquí indicadas; otras Audiencias Provinciales, sin embargo, basan esa potestad de suspensión de la pena en las posibilidades que a priori puede tener de prosperar el indulto que ha sido solicitado, tal y como se pone de manifiesto en la Consulta de la Fiscalía General del Estado anteriormente citada.

¹⁴ MELÓN MUÑOZ, A. (DIR), Memento práctico. Procesal Penal, Ed: Francis Lefebvre, Madrid, 2016, p. 589.

¹⁵ MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando en Alcácer Gruião, Rafael/Alonso Gallo, Jaime /otros, Memento práctico. Penal, Ed: Francis Lefebvre, Madrid, 2016, p. 619.

¹⁶ En tal sentido, AAP de Cantabria, de 21 de diciembre de 2015: *“De hecho, es de aplicación el criterio que, respecto de penas de prisión, sigue esta Audiencia Provincial en pleno cuando se postula su suspensión por petición de indulto: el límite son los tres años, por lo que siendo la pena inferior a tres años, se accede a la suspensión, mientras que si es superior, no se concede”*.

¹⁷ En tal sentido, AAP de Guadalajara, de 9 de junio de 2001 y de 24 de mayo de 2017: *“Solo circunstancias excepcionales, pues, permiten la suspensión por el motivo que nos ocupa, cuales son que de ejecutarse la sentencia, la concesión del indulto resulte inútil, o, en los términos utilizados por nuestro código, ilusorio, constituyendo uno de los supuestos en los que la jurisprudencia ha entendido que acontecía, cuando de penas de una duración inferior al año se trataba”*.

¹⁸ AAP de Madrid, de 23 de mayo de 2005.

Si bien, y sin perjuicio de lo anterior, que resulta potestativo, en todo caso la jurisprudencia viene asumiendo imperativamente la suspensión de la ejecución en aquellos supuestos en los que se ha establecido previa y fundadamente una vulneración del derecho al proceso sin dilaciones indebidas, ya que éste extremo no resulta imputable al penado y tiene gran incidencia en los fines preventivos, general y especial, de la pena¹⁹. Dilaciones que, también, pueden ser apreciadas durante la fase de ejecución de la Sentencia, sin que tenga que ser necesariamente durante el plazo de tramitación de la causa²⁰.

En suma, y tal y como tiene reiteradamente declarado el Tribunal Supremo, solamente en muy concretos y especiales supuestos habrá de proceder la suspensión de la ejecución de la condena impuesta²¹.

IV. CONCLUSIONES

Fruto de cuanto ha sido expuesto a lo largo de la presente ponencia, podremos concluir que la regla general, aun mediando petición de indulto, es la de no suspensión de la ejecución de las penas impuestas en sentencia firme, siendo procedente cumplir y hacer cumplir lo juzgado, tal y como se deduce de la Constitución Española, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la propia Ley reguladora de la Gracia de Indulto.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, sí existe posibilidad de suspender la ejecución de la Sentencia firme, durante la tramitación del indulto, en determinados supuestos, que son aquellos a los que se ha hecho referencia a lo largo del presente estudio:

- En primer lugar, la suspensión de la ejecución de la condena durante la tramitación del indulto procederá, en todo caso, cuando se haya establecido

¹⁹ En tal sentido, AAP de Pamplona, de 29 de enero de 2016: *“se vincula al Tribunal a suspenderla si en resolución previa y fundada ha apreciado una posible vulneración del derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas durante la tramitación del proceso la cual, por no ser imputable al condenado, haría decaer los fines de prevención general y especial asignados a la pena y a su cumplimiento, otorgando operabilidad a la concesión del indulto como remedio político de justicia material en la línea de la doctrina del Tribunal Constitucional asentada sobre aquél derecho fundamental”*

²⁰ ATS, de 14 de mayo de 1994.

²¹ ATS, de 22 de septiembre de 1998: *“...el principio general en la materia es el que deriva del interés público que reclama el que las resoluciones judiciales de carácter firme se cumplan y también, claro es, las condenas penales de tal condición.... esa facultad de suspensión de la ejecución que al Juez o Tribunal concede el párrafo último del artículo 4.4 del Código Penal sólo podrá ser utilizada en casos muy concretos cuando las especiales circunstancias concurrentes así lo exijan de modo evidente...”*

vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Extremo, éste, que se puede dar tanto en la fase de ejecución como en la de tramitación de la causa.

- En segundo lugar, se faculta a los jueces a fin de que, fundadamente, otorguen o no, la suspensión de la ejecución de la pena en aquellos supuestos en que el cumplimiento de la misma pudiese hacer irrisoria la concesión del indulto. En tal sentido, las distintas Audiencias Provinciales vienen estableciendo que procederá la suspensión en supuestos en que la pena pueda ser inferior a determinados plazos, los cuales oscilan entre uno y tres años dependiendo del criterio de las distintas audiencias provinciales.
- Finalmente, se podrá tener en cuenta, también, a la hora de proceder o no a otorgar la suspensión de la ejecución durante la tramitación del indulto, a las posibilidades que, a priori, ofrece el indulto de ser otorgado y, en su caso, de que forma; si total o parcial.

Debiendo destacar que, en cualquier caso, no debemos olvidar que la institución del indulto, muy criticada en la actualidad por cuanto resulta una figura de difícil encaje en nuestro Estado de Derecho, se ha de entender como una herramienta destinada a proveer situaciones excepcionales, sin que se deba admitir que la misma se configure como una suerte de tercera instancia penal que sea utilizada para la demora en la ejecución del fallo.

BIBLIOGRAFÍA

AMADEO GADEA, S., Código penal. Doctrina jurisprudencial y comentarios, Factum Libri Ediciones, Madrid, 2015.

GARCÍA SEDANO, T. El Indulto, en La Ley Penal, Sección Jurisprudencia aplicada a la práctica, Ed. Wolters Kluwer, Madrid, 2015.

MAGRO SERVET, V. La petición de suspensión de ejecución de la pena por tramitación de indulto, en La Ley Penal, Sección Práctica Penal, Ed. La Ley, Madrid, 2007.

MELÓN MUÑOZ, A. (dir.), Memento práctico. Procesal Penal, Ed: Francis Lefebvre, Madrid, 2016.

MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando en Alcácer Gruião, Rafael, Alonso Gallo, Jaime Y otros, Memento práctico. Penal, Ed: Francis Lefebvre, Madrid, 2016.

Rodríguez Ramos, L.; Rodríguez-Ramos Ladaria, G.; Rodríguez De Miguel Ramos, J. / Colina Oquendo, P., Código Penal, concordado y comentado con jurisprudencia y leyes penales especiales y complementarias”, La Ley, Madrid, 2015.

JURISPRUDENCIA

Auto del Tribunal Constitucional 120/1993

Auto del Tribunal Constitucional 198/1995

Auto del Tribunal Constitucional 199/1995

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2013

Auto del Tribunal Supremo, de 22 de septiembre de 1998

Auto del Tribunal Supremo, de 14 de mayo de 1994

Auto de la Audiencia Provincial de Guadalajara, de 24 de mayo de 2017

Auto de la Audiencia Provincial de Pamplona, de 29 de enero de 2016

Auto de la Audiencia Provincial de Cantabria, de 21 de diciembre de 2015

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, de 23 de mayo de 2005

Auto de la Audiencia Provincial de Guadalajara, de 9 de junio de 2001